



Rad. 680013110004-2022-00495-00 PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARIA LUISA ESPARZA ORTEGA, a través de apoderada, presenta demanda de PETICION DE HERENCIA y ACCION REIVINDICATORIA en contra de **RUTH MILENA MENDEZ SIERRA**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. En la demanda se indica que las acciones incoadas son la de petición de herencia y reivindicatoria, no obstante, en las pretensiones solicita la nulidad de la escritura de sucesión del causante JORGE ENRIQUE MENDEZ PABON, llevada a efecto ante la Notaría Primera de Floridablanca, la cual es distinta a la acción reivindicatoria, por ello es necesario que precise y determine claramente las acciones a adelantar, esto es, si en el mismo trámite pretende acumular las dos acciones (petición de herencia y reivindicatoria), memórese que conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretende, de ser "*expresado con precisión y claridad*".

2. En caso de adelantar las dos acciones (petición de herencia y reivindicatoria) deberá adecuar el poder- pretensiones y la demanda atendiendo el asunto a tramitar.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por **MARIA LUISA ESPARZA ORTEGA** a través de apoderado, en contra de **RUTH MILENA MENDEZ PABON**, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **0119** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 de octubre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4°. De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia